



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 175**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

ALIMENTOS – Fijación de cuota – Pago retroactivo de la diferencia entre la cuota fijada y alimentos provisorios abonados- Improcedencia de intereses por inexistencia de mora	2
PENAS- Cuantificación: circunstancias que autorizan la imposición de una pena superior al mínimo legal - Delito continuado y afectación psicológica de la víctima como circunstancias agravantes	3
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD – El interés superior del niño como estándar jurídico rector y el transcurso del tiempo como factor determinante	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ALIMENTOS – Fijación de cuota – Pago retroactivo de la diferencia entre la cuota fijada y alimentos provisorios abonados- Improcedencia de intereses por inexistencia de mora

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 01/09/2025. "H., S. A. c/ J., G. A. S. s/ RECURSO DE APELACIÓN" Nº 24356 (r.C.A.)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46295>

Hechos y decisión

En una causa por alimentos, al dictarse la sentencia se fijó la cuota mensual y se dispuso determinar las diferencias devengadas desde la mediación judicial y hasta esa sentencia, tomando en cuenta los importes que el obligado había abonado como alimentos provisorios durante el trámite del proceso. La jueza de primera instancia aprobó la planilla practicada por la actora para calcular esas diferencias y ordenó su pago en cuotas, rechazando la impugnación del demandado, quien cuestionó el monto resultante y la aplicación de intereses.

La Cámara rechazó los agravios vinculados al monto por tratarse de cuestiones ya resueltas al revisar la sentencia que fijó la cuota, pero hizo lugar al agravio referido a los intereses. Sostuvo que, si bien el efecto retroactivo de la cuota fijada desde la mediación judicial es legal, no se configuró mora en el pago de las cuotas suplementarias, ya que el obligado cumplió con los alimentos provisorios fijados judicialmente, por lo que estableció que el cálculo debía limitarse a multiplicar la diferencia entre lo abonado y la cuota finalmente fijada por la cantidad de meses correspondientes, sin aplicación de intereses.

Extractos del fallo

- Digo entonces que, en el caso, no se ha configurado la mora en el pago de las cuotas suplementarias; de allí que el cálculo que corresponde es multiplicar la diferencia entre el monto abonado y la cuota finalmente fijada por la cantidad de meses en que se devengó la diferencia hasta la sentencia que la dejó firme.
- Entiendo por ello que, sin perjuicio que no es atendible la pretensión del recurrente de considerar que con lo pagado en concepto de alimentos provisorios se encuentra satisfecha la deuda devengada, lo concreto es que el

efecto retroactivo de la suma establecida al momento de interposición de la demanda o, como en este caso, la mediación, es legal (cfe. arts. 548 y 669 CCyC); mas ello no significa, reitero, que las diferencias dinerarias devengadas y finalmente establecidas correspondan llevar intereses.

- Traigo a colación por resultar esclarecedor a la cuestión aquí controvertida lo resuelto por la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Acuerdo: 9/4/2024: Autos: “L., S. M. C/ V., S. D. S/INCIDENTE DE ALIMENTOS” Expte.:94428) en una causa de aristas similares a la presente en que se decidió del modo que aquí dispongo; a saber: *“...Cuando se habla en estos casos de ‘alimentos atrasados’ se está haciendo mención a las diferencias que podrían surgir y que de hecho surgen, entre la cuota pagada al valor ‘viejo’ y su ‘valor nuevo’ aplicado de modo retroactivo. No a cuotas alimentarias ya fijadas o convenidas que se dispuso o acordó pagar en un plazo cierto y no fueron abonadas. La diferencia apuntada es importante. Porque si se trata de cuotas atrasadas, no podría hablarse de un interés moratorio de aplicación legal (art. 768, primer párrafo del CCyC), porque el demandado en ese período no puede ser considerado que incurrió en mora que le sea imputable, dado que estos alimentos se deben precisamente del producto de los efectos retroactivos del acuerdo arribado en la audiencia conciliatoria entre las partes (art. 641 2da. parte). Menos aun del sancionatorio regulado en el artículo 552 del CCyC, que aplicó la jueza (v. providencia del 20/10/2023). En tanto los alimentos atrasados, como han sido definidos, no encuadran dentro de la situación prevista en esa norma .En todo caso debería tratarse de un interés compensatorio, pero respecto de éstos, dice el artículo 767 del CCyC, que son válidos los que se hubieran convenido entre las partes al acordar la cuota alimentaria en la audiencia conciliatoria. Y aquí ni en el acuerdo del 4/4/2023 ni en la resolución homologatoria del 14/4/2023 se ha hecho expresa referencia a algo pactado en tal sentido. De modo que mal podrían imponerse, desde que ni fueron pactados (arg. art. 34.4, 163.6 y concs. del cód. proc.). Así entonces corresponde practicar nueva liquidación de los alimentos atrasados, sin aplicación de intereses (arg. art. 552 CCyC).*

PENAS- Cuantificación: circunstancias que autorizan la imposición de una pena superior al mínimo legal - Delito continuado y afectación psicológica de la víctima como circunstancias agravantes

TIP, Sala B, 05/11/2025. “AHAM S/ Recurso de Impugnación”, Legajo Nº 81153/1

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47002>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal señaló en el fallo que, si bien en los supuestos de delito continuado resulta razonable, como criterio general, apartarse del mínimo legal al momento de cuantificar la pena, ello no constituye una regla automática ni obligatoria. Afirmó que la reiteración de la conducta en el tiempo implica, en abstracto, una mayor afectación que la derivada de una acción única, circunstancia que puede incidir en la mensuración de la pena, pero dicho parámetro debe ser ponderado conjuntamente con las restantes pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y evaluado a la luz de las particularidades acreditadas en el caso concreto.

En ese marco, el tribunal destacó que, en el caso, la prueba pericial producida en juicio determinó que la extensión del daño en la víctima, producto del delito continuado, es baja, por lo que concluyó que la imposición de una pena cercana al mínimo legal no importa un apartamiento irrazonable de la doctrina aplicable, ni un defecto en la fundamentación.

Extractos del fallo

- No advertimos que la ponderación de la pena efectuado por el a quo surja de un defecto en el razonamiento probatorio, ni un apartamiento de la doctrina del caso Soria.
- Si bien en el caso Soria se estableció como un parámetro para la cuantificación de la pena, que en los casos de delito continuado es razonable apartarse del mínimo, ello resulta como un criterio general a tener en cuenta.
- La lógica de esto radica en que en el delito continuado la acción se repite en el tiempo, y ello conlleva a que lo esperable a partir de la reiteración indeterminada de una conducta lesiva a lo largo del tiempo, resulte una afectación más intensa que si se hubiera producido una acción única.
- Sin perjuicio de lo expuesto, cuando al momento de cuantificar concretamente una pena, en un caso de delito continuado, el Juez se encuentra con que de la propia prueba pericial producida en juicio surge que la extensión del daño es baja, corresponde graduarla dándole más peso a este indicador, a fin de no magnificar desproporcionadamente la duración de la pena cuando la afectación ha sido leve.

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD – El interés superior del niño como estándar jurídico rector y el transcurso del tiempo como factor determinante

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 23/12/2025. "L.A.R. s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (Expte. N° 183883) - Causa N.º 24691 r.C.A.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46918>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones confirmó la declaración de adoptabilidad de una niña de 7 meses de edad, hija de una madre adolescente de 16 años, al tener por cumplidos los plazos de las medidas excepcionales y por acreditada la imposibilidad de revertir las causas que motivaron la separación -reiteradas ausencias de la adolescente del dispositivo institucional, la falta de adherencia a los planes de trabajo, las incomparecencias a turnos programados y la persistencia de conductas incompatibles con el ejercicio responsable del cuidado-, lo que impidió proyectar una restitución en un plazo acorde a las necesidades de la niña.

El tribunal ubicó en el centro de la decisión el interés superior del niño como "standard jurídico" rector, con apoyo en la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 y el art. 607 del CCyC, así como en la doctrina de la CSJN que exige privilegiar la alternativa que contemple en su máxima extensión la situación real del infante.

El fallo subrayó que el transcurso del tiempo en la primera infancia constituye un factor determinante, por lo que la niña no puede quedar supeditada a la eventual modificación futura de las condiciones de los adultos, concluyendo que la adoptabilidad resulta la vía idónea para garantizar su derecho a crecer y desarrollarse en un medio familiar estable con satisfacción integral de sus derechos.

Extractos del fallo

- Si bien, en la presente causa, nos encontramos con una mamá adolescente y una bebé -ambas amparadas con las normativas enunciadas-; lo cierto, es que para la niña -de sólo, 7 meses de edad aproximada- el transcurso del tiempo es un factor determinante y esencial al momento de hacer efectivo su interés superior.
- La CSJN (Fallo: 344.2901) ha dicho que: *"La configuración del interés superior del niño exigirá examinar en cada caso las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante"* .

- En definitiva, teniendo en consideración el interés superior de L.A.R. y con la finalidad de garantizar su derecho a crecer y desarrollarse dentro de una familia donde pueda satisfacer las necesidades de crianza, educación y contención afectiva para su normal desarrollo, es que confirmaremos la situación de adoptabilidad.
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa